



Marcelo Gil (Argentina)*

La violación del principio de progresividad de los derechos humanos en Argentina como nueva hipótesis de sentencia arbitraria por cosa juzgada írrita

RESUMEN

El objetivo este trabajo es realzar la importancia y jerarquía de los *derechos sociales* como soporte real de una efectiva y equitativa justicia distributiva. Se busca evitar que algunos iguales sean *más iguales* que otros, y que ello se produzca a través de sentencias que violan derechos sociales —en definitiva, derechos humanos sociales— sin contener el debido fundamento legal ni respetar la directriz del principio protectorio. Por ello, arrastran arbitrariedades que resultan írritas y restan legitimidad. El dilema es: ¿es posible accionar por la revisión de la cosa juzgada írrita en materia de derechos sociales y recomponer el patrimonio de los afectados (trabajadores, jubilados, empleados públicos o privados, etcétera)? ¿O ello implicará una grave violación a la *seguridad jurídica* por el sistema jurisdiccional, tal que desde el punto de vista del orden social sea preferible mantener el cerrojo de la *autoridad de la cosa juzgada*?

Palabras clave: control de constitucionalidad, debido proceso legal, jerarquía de las normas, sentencia arbitraria, cosa juzgada, derechos sociales, Argentina.

ZUSAMMENFASSUNG

Mit dieser Arbeit sollen die Bedeutung und der Stellenwert von *sozialen Grundrechten* als realer Grundlage effektiver und fairer Verteilungsgerechtigkeit hervorgehoben werden. Es geht darum zu vermeiden, dass einige Gleiche "*gleicher*" sind als andere, und zwar als Folge von Urteilen, die *soziale Grundrechte* – und damit soziale Menschenrechte – verletzen, ohne über die erforderliche Rechtsgrundlage zu verfügen und ohne den Grundsatz des Schutzprinzips zu berücksichtigen. Die Folge sind Willkürakte, die nichtig und mit einem Legimitätsverlust verbunden sind. Daraus ergibt sich folgendes Dilemma: Ist es möglich, im Bereich der *sozialen Grundrechte* die Revision einer nichtigen rechtskräftigen Entscheidung zu betreiben und das Vermögen der Betroffenen (Arbeitnehmer, Rentner, öffentliche und private Angestellte usw.) wieder herzustellen? Oder ergibt sich daraus eine so schwere Verletzung der *Rechtssicherheit* durch das Gerichtssystem, dass es unter dem Aspekt der sozialen Stabilität vorzuziehen ist, die Sicherheit der *Autorität von rechtswirksamen Entscheidungen* nicht aufzugeben?

* Abogado, profesor de derecho procesal constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. <marcelohoraciogil.abogados@gmail.com>

Schlagwörter: Normenkontrolle, rechtmäßiges Verfahren, Normenhierarchie, willkürliches Urteil, rechtskräftige Entscheidung, soziale Grundrechte, Argentinien.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to highlight the importance and hierarchy of *social rights* as a genuine foundation for effective and equitable distributive justice. The objective is to prevent some people from being “more equal” than others, an effect of judgments violative of social rights – human social rights – with neither the proper legal foundation nor respect for the principle of protection. Thus, arbitrary judgments occur that are null, void and illegitimate. The dilemma is this: is it possible to take action against an unfair and final judicial determination as regards social rights and restore the property and wealth of those who suffered the loss (for example, workers, pensioners, and public employees); or will that involve a serious violation of the principle of legal certainty inherent in the judicial system so that from the standpoint of social order it would be preferable to maintain the inviolability of the final judgment?

Keywords: constitutionality control, due process of law, rule hierarchy, arbitrary judgment, res judicata, social rights, Argentina.

1. Introducción

El *recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria* (en adelante REF) fue producto, en Argentina, de la labor creadora y pretoriana de nuestro máximo tribunal, que en 1909 introdujo la nueva causal, *por sentencia arbitraria*, que hasta entonces se había limitado a los tres supuestos reglados en 1863, a través del artículo 14 de la ley 48.

El sistema cerrado inicial empezó a expandirse como consecuencia de la realidad jurídico-social del país, captada por la labor de *activismo judicial* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS). Esta fue discutida, sobre todo desde los sectores más conservadores del pensamiento jurídico argentino, que se basan en un positivismo o excesivo rigor formal que limita la labor del juez a aplicar la ley —como si allí se agotaran las fuentes del derecho y la *supremacía constitucional* fuera un simple enunciado—, mientras reserva la labor *creadora* del derecho como función exclusiva del legislador.

La justicia, a través de los fallos ejemplares de la CS, recuperó su función esencial de aplicar todo el derecho, comenzando por la Ley Suprema, y en función de ello fue creando en cada caso concreto nuevos conceptos de derecho que, por su ejemplaridad, provocaron seguimiento. Ello dio lugar a una extensa *jurisprudencia* que en más de una ocasión fue fuente de inspiración del legislador para la sanción de nuevas reglamentaciones legales o reformas de la existente.

La elaboración doctrinaria de la causal que nos ocupa es uno de los principales logros de la CS, y está a punto de cumplir un siglo sin que haya recibido reglamentación legal, pese a ser la causal más utilizada por los litigantes para lograr el debido control de constitucionalidad y reestablecer el derecho a la defensa en juicio, a través del debido proceso y la obtención de una sentencia fundada razonablemente en la ley.

Es la ineficacia de los recursos extraordinarios locales (casación e inconstitucionalidad provincial) lo que ha provocado la inobservancia o la errónea aplicación de la ley procesal y sustantiva, dejando incólumes sentencias arbitrarias que, en definitiva, debieron ser anuladas por la CS, ya que la arbitrariedad es signo inequívoco de inconstitucionalidad y, como tal, bien puede encuadrar como una cuestión de inconstitucionalidad en el artículo 14.2 de la ley 48 y, en última instancia, como una nueva causal de origen pretoriano de la CS, cuando la arbitrariedad se produce por violación de las reglas de la sana crítica racional.

2. **Ámbito ordinario y excepcional del recurso extraordinario**

Para aclarar el contenido y alcance del REF, haré una breve referencia a la clasificación efectuada por el Dr. Genaro Carrió,¹ plasmada en su obra cumbre, *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*:

El ámbito normal *u ordinario* es el que resulta establecido en los tres famosos incisos del artículo 14 de la ley 48 [...] Si no concurre alguna de estas circunstancias, las decisiones dictadas por los tribunales de provincia o por las Cámaras Federales, en las respectivas esferas de su competencia, *son en principio irrevocables* por la Corte Suprema [...] Cuando ocurre alguna de las circunstancias apuntadas (incs. 1, 2 y 3 del artículo 14 de la ley 48) se dice que en el pleito hay una *cuestión federal* [...] Desde hace algunos años es requisito adicional que la cuestión federal no sea insustancial o baladí [es el requisito de la *trascendencia federal de la cuestión debatida*]. Las cuestiones federales son, pues, *cuestiones de derecho*: se refieren a la interpretación de normas y actos federales, y a los conflictos entre éstos y actos locales. Ello excluye las cuestiones de hecho del ámbito normal del recurso extraordinario (en este sentido no se debe olvidar que el artículo 15 de la ley 48, y el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, marcan un claro límite en torno a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Las cuestiones federales, valga la prograssada, son cuestiones *federales*.

En cambio, el ámbito excepcional del recurso extraordinario está abarcado en gran parte por lo que ocupa nuestro estudio en el presente trabajo, esto es, las sentencias arbitrarias o, siguiendo al maestro César Enrique Romero,² las *sentencias inconstitucionales*. Romero sostenía:

La terminología “sentencias arbitrarias” no es la adecuada, sino que la correcta es la de “sentencias inconstitucionales”, ya que cuando la Corte controla y declara arbitraria una sentencia de un tribunal provincial o nacional, que llega

¹ Genaro Carrió: *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983, pp. 21-27.

² César Enrique Romero: *Derecho constitucional*, t. I, Zabala, 1971, pp. 345-348.

a sus estrados, en el fondo no revisa la versación jurídica de esa sentencia, no procura enmendar el error jurídico. (Adviertan que siempre va a estar el límite infranqueable del artículo 15 de la ley 48 y el artículo 75.12 de la CN.) La Corte revisa si el juez, el organismo jurisdiccional, ha cumplido su función conforme a las exigencias constitucionales del debido proceso [...] cumplir con la exigencia de fundar la sentencia [...] verificar si esa sentencia no es el resultado de violaciones o quebrantamientos rituales o de fondo aludidos en las cláusulas constitucionales [...] Es decir, si el debido proceso no ha sido deteriorado [...] No pensamos que se trata de una aplicación de normas no federales, sino simplemente de controlar la constitucionalidad de la sentencia. Por eso esas sentencias más que arbitrarias deben llamarse sentencias inconstitucionales [...].

Por ello afirmamos que nos encontramos en presencia del ámbito excepcional del REF, por el motivo de haberse dictado una sentencia arbitraria, lo que en definitiva es inconstitucional, por haberse violado reglas procesales que hacen al debido proceso (como la violación de los principios de la sana crítica racional en el modo de apreciar la prueba, que siempre es sobre hechos), o por apartarse de las constancias objetivas de la causa, o porque la arbitrariedad se cometió al interpretar y aplicar la ley sustantiva. Por ello, el ámbito de acción del recurso extraordinario se expande hacia motivos o causales de casación que no han sido subsanados a través del sistema recursivo local, razón por la cual es revisable el fallo por la CS, que siempre será el intérprete final de la Constitución Nacional, en resguardo del debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 CN).

3. Hacia una conceptualización de recurso extraordinario por sentencia arbitraria

Según adelanté, la doctrina de la arbitrariedad tuvo su primera aproximación en 1909, con el caso *Rey c/ Rocha*,³ donde el máximo tribunal, sin entrar a resolver el fondo del asunto, dijo lo siguiente:

El requisito constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da recursos ante esta Corte en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovista de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes a juicio de los litigantes.

El párrafo transcrito demuestra la existencia de una descalificación de sentencia por ser arbitraria, pero no define qué es la arbitrariedad. Es por ello que a partir de ese caso y examinando los demás, llego a compartir el pensamiento de Genaro Carrió en

³ CSJN, *Fallos* 112:384.

el sentido de que no solo es imposible, sino que sería inútil, alcanzar una definición lo suficientemente global, abarcadora, completa y autosuficiente que agrupe todas las características multidimensionales del fenómeno jurídico conocido como de *sentencia arbitraria*, aunque difiero en orden a los fundamentos que conducen a tamaña conclusión.

En la génesis de las dificultades en que se ha visto la doctrina para alcanzar una definición de sentencia arbitraria, se encuentran coincidencias absolutas con las dificultades que tuvieron que enfrentar los filósofos del derecho para lograr una definición de la palabra *derecho*. En este aspecto, seguiré las enseñanzas del filósofo del derecho H. L. A. Hart,⁴ quien, cuando intentaba explicar esas dificultades, manifestaba que la palabra *derecho* adolece de tres dificultades propias del lenguaje natural: *vaguedad*, *ambigüedad* y *carga emotiva*. Dichos inconvenientes se constituían en verdaderos obstáculos a la hora de encontrar una definición de la palabra, y nos enseñaba que, más que buscar una definición, lo que debemos hacer es *descubrir los criterios de uso* de esa palabra.

Con la palabra *arbitrariedad* sucede exactamente lo mismo, y esta es la raíz de las dificultades habituales cuando procuramos definirla, con el agravante de que quizá *arbitrariedad* tiene mayor carga emotiva que *derecho*. Es más, según el Dr. Carrió, cuando el máximo tribunal argentino declara procedente un REF por sentencia arbitraria, lo que hace es esgrimir una función *descalificadora* de la sentencia, por contener arbitrariedades cometidas por el juzgador que no son derivación razonada de las circunstancias objetivas de la causa ni del derecho vigente. Entonces, lo que se debe intentar en este punto, siguiendo a Hart, es descubrir los criterios de uso lingüísticos del término y su sentido jurídico, que utilizan los ministros de la CS para individualizar o singularizar la arbitrariedad verificada en el caso concreto resuelto.

En forma muy atinada y precisa dice el Dr. Carrió:

La arbitrariedad —como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario— no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no exceden las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función (fallo 234:157) y cuyo acierto o error no incumbe a esta corte revisar (fallos 234:743; 237:142).

En este sentido, desde antiguo la CS ha señalado, como exigencia formal, que las decisiones de los jueces deben contener *motivación* y *fundamentación* suficientes, cuya carencia no solo determina un vicio de naturaleza procesal, sino una verdadera trasgresión constitucional al derecho a la defensa en juicio y a la garantía del debido proceso. Como motivación se ha entendido la relación y derivación razonada de los hechos invocados y comprobados de la causa; y como fundamentación, la derivación razonada de la aplicación del derecho vigente, en forma congruente con la acción y las

⁴ H. L. A. Hart: *El concepto de derecho*, cap. I, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

pretensiones esgrimidas por las partes. Se debe respetar la traba de la litis y la consideración de las pruebas decisivas para la solución del litigio. Según reiterada jurisprudencia de la CS, el REF no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados. Su procedencia requiere un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la CS se transformaría en un simple tribunal de apelación de todas las sentencias provinciales y federales, lo que significaría el colapso funcional de la CS.

Por dichas razones, el criterio para descalificar una sentencia por arbitraria es eminentemente *casuístico*, y la CS solo lo puede llevar a cabo en el *caso concreto*. Para dicha labor resulta valiosa, a título ilustrativo, la clasificación de las causales de arbitrariedad que desarrollan los autores con distintos criterios, pero teniendo en común que no agotan la enunciación de todos los supuestos y que se basan en la jurisprudencia que ha ido elaborando la CS.

En tal sentido, se destaca la clasificación que hace el Dr. Carrió⁵ —a la cual nos remitimos—, quien reconoce que las distintas categorías que analiza no son nítidas, sino que existen zonas de penumbra e imbricaciones entre ellas.⁶ Para los casos que este autor no menciona, seguimos la noción general de arbitrariedad, que se configura cuando un fallo no deriva razonadamente del derecho vigente, según las circunstancias comprobadas de la causa.

Entre las clasificaciones ensayadas por otros autores, podemos citar la que hace Fiorini, quien menciona tres especies: sentencias que prescindan de los contenidos esenciales del litigio, sentencias que alteran o sustituyen tales contenidos esenciales y sentencias contradictorias.⁷

Sagüés las divide en arbitrariedades fácticas, normativas y concurrentes, y a su vez subdivide las dos primeras.⁸

Palacio⁹ y Guastavino¹⁰ prefieren examinar las causales principales y más frecuentes de arbitrariedad, sin pretender una clasificación que comprenda todos los casos posibles.

4. Nuevas hipótesis de arbitrariedad

La reforma constitucional de 1994 produjo una importante modificación en el orden de prelación jerárquica de validez de las normas constitucionales, en orden al principio de “supremacía constitucional”. Hasta ese año el orden se establecía en función del artículo 31 de la CN, conforme a la figura de la pirámide, en cuyo vértice se encontraba

⁵ Carrió: o. cit., segunda parte.

⁶ *Ibidem*, t. 1, p. 56.

⁷ Bartolomé Fiorini: “La sentencia arbitraria”, en *La Ley*, t. 130, p. 1161.

⁸ Néstor P. Sagüés: *Recurso extraordinario*, t. 2, Buenos Aires: Astrea, 4.ª ed., 2002, p. 144.

⁹ Lino E. Palacio: *El recurso extraordinario federal*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 3.ª ed., 2001, p. 232.

¹⁰ Elías P. Guastavino: *Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, t. 1, Buenos Aires: La Rocca, 1992, p. 525.

la Constitución Nacional como ley suprema, única norma que otorga validez a todo el sistema. En aquella época la discusión estaba marcada por el monismo contra el dualismo o, si se quiere, el conflicto de supremacía entre el derecho interno y el derecho internacional.

En una primera época la doctrina pacífica de la CSJN, en orden a la aplicación del artículo 31 constitucional, se inclinaba por interpretarlo en forma literal, es decir: primero la Constitución, en segundo lugar las leyes dictadas por el Congreso de la Nación y por último los tratados internacionales. Dicha interpretación permaneció invariable hasta que en 1992 la Corte Suprema de Justicia dictó el fallo *Ekmekdjian c/ Sofovich*, en el que hizo prevalecer el derecho internacional sobre el derecho interno al declarar operativa la cláusula del Pacto de San José de Costa Rica que establecía el derecho de réplica.

Este antecedente llevó a los constituyentes de 1994 a introducir un cambio fundamental en el ordenamiento jurídico argentino con la incorporación del artículo 75.22. El nuevo orden jerárquico normativo que resulta de este artículo, al decir del Dr. Ricardo Haro, ha dejado de ser una pirámide para transformarse en un trapecio, en cuyo segmento superior se encuentran la CN y los tratados de derechos humanos incorporados al texto constitucional, a los que se otorga igual jerarquía normativa, pero que no derogan artículo alguno de la CN y se consideran *complementarios* de las declaraciones, derechos y garantías que esta reconoce.

En un segundo nivel de jerarquía se encuentran los tratados internacionales de integración, los simples tratados, los acuerdos internacionales y concordatos con la Santa Sede, es decir, aquellos que no están incorporados al texto de la Constitución, pero que por expresa disposición del constituyente de 1994 tienen jerarquía supralegal. Y en un tercer escalón se ubican las leyes dictadas por el Congreso de la Nación y los tratados provinciales internacionales con conocimiento del Congreso de la Nación.

El sistema de jerarquía constitucional ha sufrido, pues, un agregado importante al conceder jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos; en especial, aquellos que consagran las “conquistas sociales de la clase trabajadora” constituyen el principal elemento que tomo en cuenta para esta publicación. Por consiguiente, si la Corte Suprema de Justicia de la Nación o los tribunales inferiores desconocieran la supremacía de los derechos sociales y humanos de raigambre constitucional, estarían dictando sentencias inconstitucionales, que no respetan la jerarquía reconocida por el artículo 75.22 de la CN, en función del artículo 31 de la Ley Fundamental.

5. La supremacía constitucional de los derechos sociales

Sin duda los *derechos sociales* integran el listado de los derechos humanos reconocidos con jerarquía normativa constitucional en la reforma de 1994. Cabe recordar que estos derechos, denominados *derechos humanos de segunda generación*, tuvieron recepción constitucional, en primer término, con la Constitución de 1949, y con posterioridad fueron incorporados, mediante la reforma de 1957, a través del artículo 14 *bis* de la

CN, aunque la legislación ya había receptado desde 1905 numerosos derechos sociales, con encuadre en el *bienestar general* y en la llamada *cláusula del progreso* (entonces artículo 67.11, hoy 75.18 de la CN). Con respecto a todos ellos rige el principio de *progresividad*, de modo que no se puede retroceder a viejas épocas de desconocimiento de dichos derechos en pro de élites o grupos dominantes.

Entre los tratados de derechos humanos a los que se reconoce jerarquía normativa constitucional en la reforma de 1994 (artículo 75.22) se encuentran la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros. Estos instrumentos reconocen derechos sociales, como el derecho a una retribución justa, condiciones dignas y equitativas de labor, protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público, jubilaciones y pensiones móviles, etcétera. Entonces, y dado el estado actual de evolución del derecho internacional de los derechos humanos en Argentina y en toda América Latina, ¿qué sucede con las sentencias dictadas por la CSJN y tribunales inferiores que han desconocido la operatividad de los derechos sociales después de 1994? ¿Serán revisables y declaradas nulas, o quedarán como especies de arbitrariedades que hay que tolerar por la teoría *consecuencial*?

Todos los derechos humanos gozan de jerarquía normativa constitucional, sin que se fije ningún orden entre ellos ni ninguna exclusión que autorice a *dispensar mayor protección a ciertos derechos humanos en desmedro de otros*. Todos los derechos humanos deben gozar de igual sistema protectorio.

En consecuencia, si el principio de *cosa juzgada* reconoce como limitación el respeto y la operatividad de los derechos humanos plasmados en instrumentos internacionales, y si además existen elementales necesidades de hacer prevalecer la *justicia* y la *equidad*, se debería pensar en articular un *recurso de revisión por cosa juzgada írrita* que tenga por objetivo subsanar la violación de los derechos sociales mediante sentencias judiciales.

Surge así un nuevo cuestionamiento al cierre pétreo que significaba la cosa juzgada, que genera hasta una nueva denominación, contradictoria en el concepto al tradicional de cosa juzgada (como perfección): la *cosa juzgada írrita* (como imperfección).¹¹ Ello apareja el dilema de cómo mantener la confianza en el sistema a pesar de su revisión y debilitar la desconfianza basada en la falibilidad y la frustración del fin jurisdiccional. Por otro lado y simultáneamente, se impone la defensa abstracta de la *confiabilidad*, asumiendo que la situación de cosa juzgada írrita, si existe, se revertirá para mostrar la justicia del sistema (el dilema es sustancial en la teoría de los sistemas).¹²

El REF no se articuló para desbaratar la cosa juzgada írrita, sino para eliminar un obstáculo al descubrimiento de la verdad real, a tal punto que solo hubo “cosa no juzgada”, por especial deferencia con el actuar del poder político.

¹¹ “Inválido, nulo, sin fuerza ni obligación”, Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 21.º ed., 1992, p. 1191. H. Hitters: *Revisión de la cosa juzgada*, La Plata: Platense, 2001.

¹² Duncan Kennedy: *Libertad y restricción en la decisión judicial*, Bogotá: Siglo del Hombre, 1985; Pierre Bourdieu y Gunther Teubner: *La fuerza del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre, 1987.

Así, resulta lógico concluir que, por elementales razones de justicia, se puede revisar la constitucionalidad de los fallos dictados por la misma CS durante la década del noventa, que con otra integración cercenó las garantías constitucionales que hacen a la protección de los *derechos sociales*, como aconteció con los fallos que desconocieron la estabilidad *propia* del empleado público (transformándola en una estabilidad *impropia*), las que convalidaron la constitucionalidad de la Ley de Riesgos 24557 (como el caso *Gorosito* o el caso *Gangi* [del TSJ de Córdoba] y tantos otros que los siguieron con igual sentido, provocando la nulidad de fallos de órganos judiciales de menor jerarquía que habían respetado la supremacía constitucional de los derechos sociales), los que menoscabaron los derechos de los jubilados a obtener una jubilación móvil como manda el artículo 14 *bis*, etcétera.

6. La cosa juzgada írrita

La cosa juzgada es un verdadero *factor* que oficia de cerrojo de la sentencia firme. Nació y se consolidó bajo el ideal de los primeros pasos de la modernidad, cuando la sociedad puso en alto la *seguridad jurídica*; o sea, que no reinara la incertidumbre respecto de los derechos adquiridos luego de fallada una confrontación o un litigio judicial por determinados derechos.

La seguridad jurídica —que se ha llamado *certidumbre de sentido y de aplicación* respecto a las normas jurídicas— importó una verdadera conquista de la civilización al avanzar la sociedad hacia el Estado de derecho. Con ello se superó la precariedad que, en cuanto a los derechos de las personas (sobre todo la propiedad), dominaba las relaciones sociales en los tiempos de las monarquías absolutas, bajo el imperio de los caprichos y arbitrariedades. De ahí que se haya incluido la *cosa juzgada* entre los medios de impugnación; es decir, lograda esta en el final de un pleito, la parte beneficiada puede rechazar cualquier nueva pretensión sobre el interés de la causa. Y es posible, además, conforme al artículo 141 del CPC de la provincia de Córdoba, que esa condición de cosa juzgada sea declarada de oficio por el juez actuante.

Vale advertir que la cosa juzgada no es independiente de la resolución final que mereció el litigio, sino que es la calidad que esta adquiere por el vencimiento del término legal correspondiente. Para el profesor Normando Enrique Amaya, implica “haber arribado a una decisión o pronunciamiento irreversible, inmutable, de tal jerarquía, por haber emanado de un ente potestativo que está revestido de inmaculada contextura y que impone orden y respeto”.¹³

Acorde a un legendario aforismo romano, dicho instituto es sinónimo de la *verdad* obtenida mediante el proceso y reflejada en la sentencia *Re iudicata pro veritate habetur*. No está de más señalar que dicha condición de “verdadero”, o de verdad legal, pese al uso habitual en la doctrina y en la jurisprudencia, no se corresponde con la objetividad natural o *adequatio rei*; con pleno sentido en la lógica jurídica se ha

¹³ Normando Amaya: *Medios de impugnación de la cosa juzgada*, Córdoba: UNC, 1972, p. 3.

cuestionado dicha expresión y afirmado la idea de *validez* de una norma jurídica. E. García Maynez se refiere a ello con un ejemplo: “Es posible que la declaración judicial de muerte de un ausente sea válida, aun cuando este no haya muerto”.¹⁴

Dicha aclaración tiene importancia, pues, por un lado —al menos semántica y lógicamente— permite desacralizar esa condición de intocable con que la tradición siempre presentó la *cosa juzgada*, pero además porque ella no puede sostener su validez (o su verdad, como se prefiera) si cumple la función de conferir carácter irreversible e inmutable a una sentencia afectada de vicios graves.

“Nada es más irritante —dejó dicho Amaya— que una sentencia injusta”. Por ello, agrega:

Cuando la sentencia es injusta, está destinada a morir por un pronunciamiento revocatorio o aniquilante, demostrándose así que la *cosa juzgada* no tenía el carácter de *definitividad* y menos esa calidad que la hacía invulnerable, satisfaciéndose asimismo el anhelo de las partes y del orden jurídico que estaba en peligro por la solución dictada en orfandad de equidad y justicia.¹⁵

Mariano F. J. Arbonés, profesor consultor de Derecho Procesal en la UNC, distingue la condición *irrita* (defectos formales) de la *iniquidad* (agravio sustancial), y al respecto se pregunta:

¿Una sentencia adquiere la condición de cosa juzgada por el solo hecho de haber sido precedida de un proceso formalmente correcto...? ¿O bien un proceso formalmente correcto constituye suficiente fundamento para otorgar a la sentencia con la que culmina autoridad y eficacia de cosa juzgada...?

Es, empero, un asunto polémico. No faltan autores de prestigio (como Manuel Ibáñez Frocham) para quienes dejar sin efecto una sentencia firme tendrá un precio para la estabilidad de la convivencia y de la paz social. En cambio, para Juan Hitters la justicia es el valor prioritario y, precisamente, su reivindicación es lo que da autenticidad a la seguridad jurídica:

No se resquebraja el valor seguridad jurídica si se anula una sentencia firme, ya que a través del proceso de impugnación de la cosa juzgada solo se retractan derechos mal adquiridos.

Pensamos que hay plena razonabilidad en esta última expresión.

¹⁴ Eduardo García Maynez: *Lógica del juicio jurídico*, México: FCE, 1955, p. 138.

¹⁵ Amaya: o. cit., p. 5.